

Conferencia dictada el 17 de marzo de 2014, en el marco de las Jornadas “*La libertad religiosa en la sociedad pluralista*” organizadas por el Área Ciencias de la Religión del Departamento de Formación Humanística de la Universidad Católica del Uruguay.

## **LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA**

***Gabriel González Merlano***

Cuando hablamos de libertad religiosa y libertad de conciencia, nos referimos a derechos fundamentales, de gran importancia, no sólo en relación a su gran amplitud en cuanto actividad humana, sino porque se identifican con convicciones profundas del ser humano, y un modo trascendente de entender el sentido de la vida y de actuar en consonancia con él.

Por eso, la presente exposición, de carácter filosófico-jurídico, tiene como objeto, al inicio, presentar los conceptos de libertad religiosa y de libertad de conciencia, así como otros afines con los que con frecuencia se confunden. En segundo lugar, profundizaremos en la realidad de la libertad religiosa, como ámbito privilegiado de la libertad de conciencia, en relación a nuestra sociedad pluralista. Luego, muy brevemente plantaremos la situación de Uruguay en el tema, y finalmente, presentaremos algunas ideas conclusivas.

### **I. Conceptos de libertad religiosa y libertad de conciencia**

#### **1. Libertad religiosa**

La precisión del concepto de libertad religiosa, nos exige distinguirlo de otros conceptos, similares, aunque con contenido y extensión diferente, como el de libertad de culto, tolerancia y libertad de conciencia.

Debemos decir en tal sentido, que la libertad de culto se refiere a las manifestaciones externas, primordialmente rituales, en homenaje a la divinidad, que posee toda confesión religiosa, sujetas, como tales manifestaciones, a las limitaciones de no afectar los derechos de los terceros. Por lo cual, se presenta como un concepto más restringido que el de libertad religiosa<sup>1</sup>, es un aspecto de la misma, ya que la libertad religiosa, además del culto, incluye libertad de expresión, de reunión, de asociación, de enseñanza, y tantas otras, que más adelante señalaremos.

Por su parte, la libertad de conciencia, aunque enseguida nos detendremos en ella, podemos adelantar, hace referencia a ese reducto íntimo

---

<sup>1</sup>En tal sentido el Papa Benedicto XVI en el discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de abril de 2008, señala dicha diferencia al no reducir la libertad religiosa, “como expresión de una dimensión que es al mismo tiempo individual y comunitaria”, a la libertad de culto (que también debemos distinguirla de los ritos en los que el culto se manifiesta). “No se puede limitar la plena garantía de la libertad religiosa al libre ejercicio del culto, sino que se ha de tener en la debida consideración la dimensión pública de la religión y, por tanto, la posibilidad de que los creyentes contribuyan a la construcción del orden social”.

del hombre donde se encuentran sus convicciones más profundas (religiosas, morales, ideológicas, filosóficas, políticas, etc.), fuera del alcance de cualquier poder público; es el santuario en el que se desarrolla el decisivo y absolutamente personal encuentro del hombre consigo mismo. Por tanto, podemos afirmar que es un concepto más amplio que el de libertad religiosa, a la que incluye.

El concepto de tolerancia, en tanto, reviste varias manifestaciones: personal, política y religiosa. En este último sentido la tolerancia surge en la modernidad como necesidad de resolver el problema que ocasiona la realidad de la coexistencia de distintas confesiones religiosas, fundamentalmente cristianas, dentro de los mismos Estados<sup>2</sup>. Pero como fácilmente se puede apreciar, “así entendida la tolerancia es una solución intermedia entre la prohibición y la libertad religiosa. Es una virtud necesaria pero insuficiente”<sup>3</sup>. Tolerar es en definitiva un concepto muy mezquino que no va más allá de la idea de “soportar”; representa la versión negativa de una verdadera aceptación de lo diferente, equivale a indiferencia. Ya que también uno puede tolerar lo que le molesta, lo cual se aleja mucho del respeto e igualdad en relación al otro como sujeto de iguales derechos; si la tolerancia significa tan sólo que no es posible ejercer presión física o psicológica sobre las personas a causa de su religión o convicciones<sup>4</sup>, es apenas un mínimo que es necesario superar. Por tanto, la tolerancia, que bien se puede utilizar en el ámbito político, no es lo más adecuado en los asuntos de religión; pues en estos casos, como en los de conciencia, sólo podemos aspirar a la plena libertad.

## 2. Libertad de conciencia

Cuando hablamos de “conciencia” (del latín *conscientia*), si nos atenemos a la definición que se encuentra en los Diccionarios de la Lengua Española, vemos que refiere a un concepto con varias acepciones; pero

---

<sup>2</sup>Desde el momento en que los modernos Estados liberales separaron la política de la religión, la libertad de cultos y la libertad religiosa ya no se pueden fundar en argumentos teológicos, sino que ambas son protegidas desde el Estado, y por tanto como un aspecto de la libertad de conciencia (el filósofo J. Locke es uno de los abanderados, en la modernidad, de la separación entre Estado y religión, defendiendo el derecho de cada individuo a optar libremente en lo relativo a las creencias). Es decir, se comienza a defender al creyente en cuanto ciudadano, y se pierde la unidad de conceptos cuyo fundamento era confesional. A partir de ahora, entonces, los derechos ya no serán de la verdad, representada en un único credo, como sucedía en la Edad Media, sino que los derechos, incluidos los religiosos, serán de los individuos, quienes los reivindicarán cuando el poder los quieran avasallar. Lo cual, unido al hecho de que todas las confesiones religiosas están en igualdad de condiciones, hace que nazcan las ideas de pluralismo, tolerancia y discriminación. Pero esta distinción de conceptos no significa que los creyentes tengan que abandonar su fe (renegar de Dios) para ser ciudadanos activos (gozar de sus derechos); la separación de esferas en nada afecta la unidad en las personas, tal como también lo refería Benedicto XVI en el discurso antes mencionado a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>3</sup>PRIORA, J. C., Libertad de conciencia, libertad religiosa, libertad de culto y tolerancia en el contexto de los derechos humanos, en *Enfoques* 14, 1-2, 2002, p. 55. La tolerancia, “lleva implícita la idea de que una persona en función de autoridad, que por consiguiente se considera superior a otra, tiene un gesto magnánimo y le concede ‘algo’ pero puede retirarle esa concesión cuando cambie de humor”. De esta forma, a nivel de la relación entre el Estado y las personas o grupos religiosos, la tolerancia no sería más que la intolerancia disfrazada. Ibid.

<sup>4</sup>ODIO BENITO, E., *Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, Nueva York 1989, p. 44.

coinciden en que la misma es una propiedad del ser humano por la que puede percibirse a sí mismo y reconocerse en su esencia<sup>5</sup>.

Por ello, no raramente, podemos tender a identificar libertad de conciencia y libertad religiosa, o libertad ideológica, pues se trata de manifestaciones de la esfera más íntima y propia de los seres humanos. De hecho, Conciencia y Religión, especialmente, no podemos separarlas, e indudablemente sus contenidos están muy ligados, y en parte coinciden. Sin embargo, consideramos que estamos ante libertades que tiene sus matices diferentes, y no es bueno confundirlas, pues mientras la libertad religiosa se refiere a la fe, y la libertad ideológica hace relación a la verdad, la libertad de conciencia nos vincula con la actuación conforme al bien<sup>6</sup>. Esta distinción de términos, se encuentra en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*.

De esta forma, la libertad de conciencia es una realidad autónoma, y más amplia que las otras libertades señaladas, ya que la conciencia es el “conjunto de imperativos personales de conducta -de raíz religiosa o no- que poseen para el individuo un rango superior a cualquier otra instancia normativa”<sup>7</sup>. La conciencia como cualidad inherente a todo individuo humano, ha sido reconocida por los diversos ámbitos del conocimiento humano. El Derecho (o sea, el Estado), cuya función es ordenar la vida del hombre en sociedad y procurar que cada individuo o grupo reciba lo que es justo, también reconoce la conciencia como cualidad de la persona humana.

En este sentido podemos hablar con propiedad de “habeas conscientia” - de “Habeo”, que significa “tener, poseer”<sup>8</sup>-. “Habeas”, es un término jurídico que indica cuando las cosas pueden ser dispuestas por el poseedor. Pues bien, del mismo modo que la persona “hábeas corpus” (posee su cuerpo), la persona humana “hábeas conscientia” (posee su conciencia). De la misma manera, así como el Derecho, reconoce y protege el derecho sobre el cuerpo y la información personal (“habeas data”), es procedente el reconocimiento del derecho a la conciencia de toda persona.

---

<sup>5</sup>1. f. Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta; 2. f. Conocimiento interior del bien y del mal; 3. f. Conocimiento reflexivo de las cosas; 4. f. Actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto; 5. f. *Psicol.* “Acto psíquico por el que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo”, o “Luz, juicio, testimonio de la razón sobre lo que pasa dentro de nosotros”. VALBUENA (Reformado), “Conscientia”, *Diccionario Latino-Español*, Edición M.D.P. Martínez López, Librería de Rosa y Bouret, Paris, 1855.

<sup>6</sup>PALOMINO, R., Libertad religiosa individual. Libertad de conciencia, *Conferencia pronunciada en el Congreso “La libertad religiosa, origen de todas las libertades”*, organizado por el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa, Buenos Aires, 28-29 de abril de 2008 (Pro-manuscrito), pp. 10-11.

<sup>7</sup>MARTÍNEZ TORRÓN, J., Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Vol. 79, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1992, p. 202.

<sup>8</sup>VALBUENA (Reformado), o. cit., “Habeas”.

De esta forma, la conciencia, como cualidad inherente a todo individuo humano, ha sido recogida por los diversos ámbitos del conocimiento humano, incluido el Derecho, que ha reconocido la libertad de conciencia como inherente a la dignidad humana. Integra aquel núcleo duro de derechos fundamentales, inalienables, inderogables, imprescriptibles, que se imponen por sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados, aunque éstos no los reconocieran, aun en tiempos de emergencia pública, imponiéndose por encima de la Constitución, en la hipótesis de que ésta no lo recogiera.

Como libertad y derecho fundamental es considerada parte del Derecho Consuetudinario Internacional, estando plasmada en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, siendo estas normas de aplicación directa en el orden interno. Consagrada la libertad de conciencia, la “objeción de conciencia” resulta amparada por el Derecho, como el instituto idóneo para la protección y ejercicio de dicha libertad de conciencia. De modo que el incumplimiento de la obligación de fuente normativa, de parte del objetor -en que consiste la objeción-, deviene legítimo, por virtud de la tutela que el mismo ordenamiento jurídico depara a la conciencia, a la que el objetor debe obedecer<sup>9</sup>. Es decir, no hay conflicto entre dos órdenes diferentes, el derecho y la moral, sino que es un conflicto entre normas del mismo ordenamiento jurídico, una norma de rango constitucional o supraconstitucional -libertad de conciencia- y una norma positiva, de rango inferior<sup>10</sup>. En concreto, “al Derecho en su permanente expansión se le presenta ahora el desafío de idear mecanismos de tutela de otro derecho ya reconocido: el de la conciencia individual”<sup>11</sup>.

La dinámica de nuestra sociedad actual, la explosión dentro de ella de los grandes temas bioéticos, y otros temas complejos, y la tentativa de las legislaciones de incursionar de forma innovadora o reformadora en dichos espacios ya está demandando respuestas al aplicador e intérprete del Derecho. Este tipo de temática, principalmente la que se vincula a la vida, la salud, el fuero íntimo y las convicciones, ha estado presente y ha sido objeto de toma de posición a su respecto en profusa casuística en el derecho comparado latinoamericano, europeo y angloamericano.

Como muy bien expresa Carmen Asiaín: “Vale preguntarse por qué en el Uruguay estos temas recién ahora están recibiendo atención sistematizada, si compartimos con el resto del planeta la misma materia prima como sujeto de

---

<sup>9</sup>Hay en el individuo un grave conflicto interior, pues debe elegir entre desobedecer a la ley (castigo material) o a su conciencia (sanción espiritual). De nada vale la libertad de conciencia si no se la puede hacer valer en el momento preciso en que la conciencia del sujeto de derecho es vulnerada. El individuo está resistiendo el cumplimiento de una obligación jurídica, al tiempo que pretende ser excusado por el ordenamiento jurídico de dicha obligación y de la sanción prevista para el caso de incumplimiento, fundamentando dicha resistencia en normas de conciencia (religiosas, morales, ideológicas, etc.) que en él priman por sobre el derecho positivo.

<sup>10</sup>No nos corresponde detenernos en este punto, pero para una mayor profundización respecto al tema de la objeción de conciencia, recomendamos la valiosa obra de NAVARRO-VALLS, R. - MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Conflictos entre Conciencia y Ley. Las objeciones de conciencia*, 2º Ed. Revisada y ampliada, IUSTEL, Portal Derecho S.A., Madrid, 2012, p. 37.

<sup>11</sup>ASIAÍN PEREIRA, C., Hábeas conscientia y objeción de conciencia, en *Anuario de Derecho Administrativo*, Tomo 15, Editorial FCU, Montevideo, 2008, pp. 13-15.

Derecho: el hombre. Fuera de alguna sentencia aislada, casi no existe tratamiento ni doctrinario ni jurisprudencial, ni aún menos legislativo de casos de objeción de conciencia..., siendo que en el derecho comparado la objeción de conciencia ha protagonizado muchos y muy diversos escenarios<sup>12</sup>. Al decir de Navarro Valls, en este campo, “se ha producido un big-bang jurídico”<sup>13</sup>. Y sigue aumentando a medida que es mayor el pluralismo religioso e ideológico de la sociedad, y a medida que se produce una mayor intervención del legislador en nuevos sectores de la misma<sup>14</sup>.

Al jurista formado en el cabal respeto del orden jurídico lo puede escandalizar el planteo de la objeción de conciencia, en tanto de este instituto parece desprenderse a priori una suerte de estratagema con apariencia de legitimidad para evadir el debido cumplimiento de la ley -llegándose a hablar, equivocadamente, de irracionalidad y de “totalitarismo de conciencia”-. Si la ley está para ser obedecida, aquí dicha obediencia no se hace efectiva. La objeción de conciencia no es bien recibida por el positivismo legalista, para el que el ideal de justicia se agota en las prescripciones jurídicas contenidas en las leyes. Sin embargo, bien entendida, la objeción de conciencia -expresión de la libertad de conciencia-, en su misión de respetar las minorías, fortalece el sistema democrático.

## **II. La libertad religiosa, aspecto fundamental de la libertad de conciencia en la sociedad pluralista**

Una vez expuestas, muy esquemáticamente, las diferencias existentes entre ciertos términos afines, queremos volver al concepto de libertad religiosa, la que, en tanto aspecto de la libertad de conciencia, podemos definir como la manifestación de un derecho inherente e inalienable de la persona en relación con la posibilidad que posee de adherirse o tomar una postura respecto a lo trascendente<sup>15</sup>. Pero en realidad ¿qué se entiende por libertad religiosa?, ¿cuál

---

<sup>12</sup>Ibid., p. 16.

<sup>13</sup>“Desde un pequeño núcleo -la objeción de conciencia al servicio militar- se ha propagado una explosión que ha multiplicado por cien las modalidades de objeciones de conciencia. Así, han aparecido en rápida sucesión la objeción de conciencia fiscal, la objeción de conciencia al aborto, al jurado, a los juramentos promisorios, a ciertos tratamientos médicos, la resistencia a prescindir de ciertas vestimentas en la escuela o la Universidad, a trabajar en determinados días festivos y un largo etcétera. La razón estriba en el choque -a veces dramático- entre la norma legal que impone un hacer y la norma ética o moral que se opone a esa actuación. Si a eso se une una cierta incontinencia legal del poder, que invade campos de la conciencia, se entiende la eclosión de las objeciones de conciencia”. Ver Entrevista publicada por Agencia Zenit, en <http://www.zenit.org>, 25.04.2005, visitada el 14 de febrero de 2013. Se habla de “objeciones de conciencia”, en plural, debido a la gran variedad de supuestos, formas, fundamentos, que existen.

<sup>14</sup>PALOMINO, R., conf. cit., p. 15.

<sup>15</sup>Aunque no sea de principal importancia, desde ahora es bueno dejar en claro el lugar que le corresponde a la libertad religiosa en el amplio marco de las tipologías de derechos humanos. Son muchas las clasificaciones, de acuerdo a las diversas variables que se utilizan en el tema, pero por citar sólo una de las más clásicas, recordamos la que toma en consideración la evolución histórica de los derechos humanos fundamentales, distinguiendo los derechos de primera generación, derechos civiles y políticos, los que directamente emanan de las primeras declaraciones liberales a partir de la Revolución Francesa; los derechos de la segunda generación, derechos sociales, económicos y culturales, que surgen con el advenimiento de los regímenes socialistas; y los derechos de la tercera generación, derechos de solidaridad, realizados por el esfuerzo mancomunado, conjunto, de todos en la sociedad, que han surgido y se vienen desarrollando en la actualidad. Al respecto debemos decir que, el derecho a la libertad

es el fundamento del derecho a ella? Si bien son dos preguntas diferentes y por tanto su respuesta apunta a contenidos diversos, nuestro planteo, que no requiere tantas disquisiciones en este sentido<sup>16</sup>, nos hace optar por una respuesta integradora y a la vez sólida, contextualizada en la sociedad democrática y pluralista en la que vivimos.

Para ello, debemos partir de una breve consideración histórica reciente, señalando que todavía en la primera mitad del siglo XX, la libertad religiosa, no era un concepto pacífico, si tenemos en cuenta sus distintas connotaciones en el derecho del Estado y en la doctrina y el derecho de la Iglesia Católica. En el primer caso, siguiendo la postura propia de la modernidad, la libertad religiosa y el derecho correspondiente estaba motivada por la concepción liberal orientada a proteger el interés privado del individuo frente al Estado, que a su vez se declaraba “neutral” o “aconfesional”; mientras que la Iglesia Católica se centraba en el principio teológico de la libertad de fe y en el principio canónico de la particular naturaleza y misión de la Iglesia<sup>17</sup>.

Pero esta realidad va a cambiar radicalmente en la segunda mitad del siglo XX por obra de dos grandes documentos de enorme trascendencia histórica -uno civil y otro eclesiástico-, donde se evidencia una notable convergencia doctrinal, al cimentar la libertad religiosa en el concepto básico de la “dignidad de la persona humana” (inteligente y libre por naturaleza), fundamento de todos los derechos de la persona. Libertad religiosa que constituye un derecho universal e inviolable, que debe ser reconocido y tutelado en todos los ordenamientos jurídicos positivos, sin distinción. Estos documentos son la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 y la Declaración “Dignitatis humanae” del Concilio Vaticano II, sobre la libertad religiosa, de 7 de setiembre de 1965<sup>18</sup>.

Ahora, si bien todos los Estados en la actualidad, salvo raras excepciones, reconocen en sus Constituciones el principio de libertad religiosa,

---

religiosa si bien se identifica con los del primer grupo, no debemos ignorar que, dada su naturaleza, individual y colectiva, comparte características comunes con los derechos sociales y culturales, y por tanto pertenece además al segundo grupo; y por qué no, también, al tercero.

<sup>16</sup>Nos referimos a que hablar de “libertad religiosa” de forma exclusiva, sin considerar el derecho a la misma, nos llevaría inevitablemente al planteo y discusión de si todas las religiones son iguales y verdaderas. Y por tanto, en una cultura subjetivista y relativista como la nuestra, se presenta la disyuntiva de si en el ámbito religioso también podemos elegir, entre todas las manifestaciones existentes, como lo hacemos con los productos en el supermercado, o más bien la verdad sobre Dios es una verdad absoluta y objetiva, y por tanto, como en otros ámbitos, estamos obligados también en lo religioso a buscar la Verdad, que no puede ser más que una.

<sup>17</sup>FINOCHIARO, F., Libertà di coscienza e di religione, en *Enciclopedia Giuridica Treccani*, Roma 1990, pp. 1-2.

<sup>18</sup>En efecto en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se expresa: “El reconocimiento de la dignidad personal y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana constituye el fundamento de la libertad y de la paz del mundo”. Por su parte la Declaración Dignitatis Humanae del Concilio Vaticano II, en el n. 2, nos dice: “Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa... Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil”. Documentos del Vaticano II, Madrid 1985.

es lamentable que en determinados lugares, en la práctica, esta libertad no sea posible debido a los totalitarismos que se manifiestan en el plano religioso, tanto por los fundamentalismos teocráticos, o los fundamentalismos laicistas; los que como ideología se impone a través de la política, no permitiendo espacio público al fenómeno religioso.

Ubicado el tema en el siglo XX, debemos preguntarnos, en primer lugar, si todavía podemos sostener, como en los documentos citados, la misma noción de persona humana y su dignidad, de la que derivan los derechos fundamentales, entre ellos la libertad religiosa. En segundo lugar, qué exigencias debería haber en los ordenamientos estatales, para la tutela real de ese derecho, tanto en orden personal como social; y, en tercer lugar, cómo armonizar el cumplimiento de esas exigencias legales con la prevención de posibles abusos, pero también con el debido respeto a las tradiciones culturales de cada lugar.

La primera cuestión -si se sostiene, en la actualidad, la noción de persona y su dignidad- supone con razón que la Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye una de las más altas expresiones de la conciencia y de la cultura jurídica de nuestro tiempo, elaborada de una forma tal que supera cualquier frontera geográfica y cualquier condicionamiento reductivo de orden cultural, político o ideológico. Siguiendo su camino, entonces, no cabe duda que el fenómeno más positivo de la moderna ciencia jurídica y de las legislaciones democráticas ha sido el desarrollo doctrinal y normativo sobre los derechos humanos fundamentales, lo que ha contribuido a poner en el centro de la realidad jurídica a su verdadero protagonista: la persona humana, su dignidad y la libertad que a esa dignidad corresponde; la persona humana como fundamento y fin de la vida social.

Pero para que esto sea una realidad es necesario que el Derecho de una democracia que se precie de tal, deba tener en cuenta cuál es la estructura ontológica del hombre; “es decir, su naturaleza de ser no sólo animal e instintivo sino inteligente, libre y con una dimensión trascendente y religiosa del espíritu que las leyes civiles no pueden ignorar, ni mucho menos mortificar. Si se negase esta verdad *universal* sobre la naturaleza y la dignidad de la persona humana -una verdad que no puede ser *convencional*, ni depender de la *opinión mayoritaria*-, no sólo se debilitaría peligrosamente el concepto de libertad religiosa -y de los demás derechos fundamentales del hombre-, sino que estaríamos ante un Derecho antinatural, esencialmente inmoral, instrumento de un *ordenamiento social totalitario*, aunque se calificase retóricamente de democrático”<sup>19</sup>.

En cuanto al segundo cuestionamiento -los ámbitos de la libertad religiosa y las exigencias de los ordenamientos jurídicos para su tutela-, si bien casi la totalidad de las Cartas constitucionales nacionales confirman la libertad religiosa como derecho fundamental, también hay que reconocer que su significado normativo y su positivización legislativa en los diversos

---

<sup>19</sup>HERRANZ, J., El derecho a la libertad religiosa en la sociedad contemporánea. *Conferencia pronunciada en el Seminario “Cristianismo y empresa”*, Roma, 27 de noviembre de 2004, p. 7. Extraído de la página de Internet: [www.almudi.org](http://www.almudi.org)

ordenamientos jurídicos está lejos de ser satisfactoria, y especialmente, homogénea. Dejando de lado casos extremos de totalitarismos religiosos - como el abuso llevado a cabo por la adopción civil de la ley coránica en los países musulmanes-, con los que se niega toda libertad de conciencia y de religión, es también preocupante la postura de totalitarismo político de tantos Estados, que ante la cuestión religiosa adoptan una ideología de laicidad negativa, excluyente, que si bien no siempre usa la represión o la violencia, utiliza medidas restrictivas, más o menos explícitas, que intentan conseguir la pacífica extinción de las instituciones religiosas, o al menos su ocultamiento en el ámbito público.

Pero esto no es todo, pues también en los sistemas jurídicos democráticos surgen problemas dada la insuficiente tutela de la libertad religiosa; y ello se da precisamente cuando términos como “neutralidad del Estado” o “laicidad del Estado” son interpretados o aplicados de forma incorrecta. Tanto cuando la libertad religiosa aparece como una concesión del Estado al ciudadano y no como un derecho que surge de la dignidad de la persona, o cuando la laicidad se transforma en laicidad excluyente, es decir, una negativa actitud política de oposición -incluso emanado leyes lesivas a la libertad religiosa-, o de indiferencia a las creencias religiosas, reducidas exclusivamente al ámbito privado, no estamos ante un Estado a-confesional (sinónimo de neutralidad y laicidad), sino ante un Estado anti-confesional, anti-religioso, o a-religioso, con una “actitud de ‘fundamentalismo laicista’, por lo menos poco respetuosa de la dignidad personal de los creyentes y del derecho a la libertad religiosa”<sup>20</sup>. La neutralidad del Estado debe ser ante las confesiones (o comunidades) religiosas -pues no debe asumir ninguna como propia-, pero no ante el fenómeno religioso como factor cultural, al que debe proteger y fomentar, como lo hace con otros aspectos de la cultura (deporte, arte, etc.).

Ahora bien, por otra parte, con la excusa de no violentar la dignidad personal y la libertad religiosa, ¿el Estado debe respetar cualquier manifestación de la misma?; ¿qué límites sería justo establecer al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, teniendo en cuenta la proliferación de sectas, cultos y otras organizaciones de dudosa realidad religiosa? Y a su vez, ello ¿no sería lesivo del principio de igualdad y de no discriminación?<sup>21</sup> Estas preguntas nos introducen en la tercera cuestión que nos planteamos -el de la libertad religiosa frente a los abusos-. En ese aspecto, es claro que la autoridad civil, al

---

<sup>20</sup>Ibid., p. 8.

<sup>21</sup>“Este supermercado religioso... también es un desafío para el Derecho, que debe dar algún tratamiento a estos grupos más o menos nuevos, más o menos grandes, más o menos extravagantes. Para la Iglesia resulta relativamente sencillo trazar una raya divisoria, y colocar al otro lado de ella a ‘las sectas’. Para el Estado democrático, esa misma división es casi imposible”. J. NAVARRO FLORIA, J., ¿Gozamos de plena libertad religiosa? Conflictos en una sociedad plural y laica, *Conferencia pronunciada en la Facultad de Teología Mons. Mariano Soler*, Montevideo, 27 de abril de 2005 (Promanuscrito), p. 3. Además, este tema se ha tratado en NAVARRO FLORIA, J., Sectas o movimientos religiosos ante el derecho argentino, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 9, 2002, p. 155. También, el punto concreto referido a la necesidad de definir lo que es un grupo religioso, incluso con aplicaciones prácticas, ha sido tratado en MONTILLA, A., *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español*, Madrid 1999. La dificultad del Estado para definir las sectas o los nuevos movimientos religiosos, radica en que no puede hacerlo asumiendo como propia una teología determinada.



regular mediante una normativa adecuada, los derechos personales, debe armonizar la tutela del derecho a la libertad religiosa con el respeto al legítimo orden social<sup>22</sup>. En esta línea, el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, en base a la tutela de la seguridad, el orden, la moral pública, la libertad personal y la defensa de derechos de terceros, pueda ser limitado, y no reconocer jurídicamente determinadas sectas o cultos pseudo-religiosos, que, a veces, financiados por intereses supranacionales y amparándose en el principio de la libertad religiosa, promuevan actividades contrarias a los intereses sociales, y que, muchas veces, en cualquier sociedad civilizada serían condenadas como delictivas.

Y en ese mismo sentido, no se violenta el principio de igualdad ni el de laicidad, ni supone discriminación, cuando se atribuye una especial posición jurídica (y eventuales beneficios), por parte del Estado, a la confesión más hondamente arraigada en el país y que representa los valores religiosos profesados por la mayoría de los ciudadanos, y que pertenecen al patrimonio histórico y cultural de la Nación. Realidad que, muchas veces, se manifiesta en las Constituciones y con frecuencia se traduce en los Concordatos, fundamentalmente con la Iglesia Católica, como es el caso de muchos países europeos (Italia, Polonia, España, Portugal, Alemania, Austria, Croacia, etc.), americanos (Colombia, Argentina, Perú, Ecuador, etc.) y africanos (Camerún, Gabón, etc.); pues sin ser esta confesión la “religión oficial del Estado”, goza de una estima particular<sup>23</sup>.

Por tanto, si entendemos bien los conceptos de “seguridad”, “orden”, “bien común”, debemos evitar el daño causado tanto por el Estado al no respetar el derecho fundamental a la libertad religiosa, como por parte de grupos que denominándose religiosos, y no siendo tales, quieren ampararse en la libertad de ejercicio de este derecho. Pero, como ya lo referimos, e insistimos, no está bien cuando el Estado limita la libertad religiosa de forma menos evidente, al relegar al puro ámbito de las opiniones personales el credo religioso de sus miembros y las convicciones morales derivadas de la fe. Eso que a primera vista puede parecer imparcialidad o neutralidad, en realidad no lo es; o más bien se manifiesta como neutralidad en sentido negativo, pues ¿se puede pedir a los ciudadanos que en la participación en la vida pública dejen de lado sus convicciones religiosas?<sup>24</sup> No es posible tener dos vidas paralelas,

---

<sup>22</sup>En otras palabras, “la autoridad civil al examinar los estatutos de cada confesión religiosa no se debe limitar a comprobar que la finalidad de la asociación sea de carácter *verdaderamente religioso*, sino que deberá también asegurarse de que el ejercicio de las facultades propias de la libertad religiosa se realice dentro del máximo respeto al orden social establecido, a las exigencias de la pública moralidad y - por lo que se refiere a la adhesión de los miembros- a la necesaria tutela de la libertad y de la dignidad de la persona humana”. HERRANZ, J., art. cit., p. 10.

<sup>23</sup>Hay que notar que estos tipos de acuerdos respetan tanto la autonomía del Estado como la de la Iglesia, ya que cada uno se mantiene en su propio ámbito, salvando, como es lógico, el principio de la no discriminación y el respeto a las otras confesiones religiosas que son minoritarias en cuanto al número de ciudadanos y han tenido menor influencia histórica y cultural en el país, a las que el Estado, como es obvio, les asegura, siempre que respeten el orden social y la moral pública, la plena libertad religiosa. Aunque también, como ya lo expresamos, sin que se deba establecer una nivelación jurídica que resulte injusta de cara a las exigencias de la realidad social y de la conciencia de los ciudadanos.

<sup>24</sup>Si bien más adelante, cuando hablemos de laicidad positiva y negativa, volveremos sobre esto, debemos dejar en claro que el hecho de que la religión sea una opción de la conciencia individual (ámbito privado) no por ello debe ser excluida del ámbito público; pues lo religioso tiene además una dimensión

la “espiritual” (convicciones, valores, etc.) y la “secular” (familia, trabajo, política, sociedad, cultura, etc.).

Evidentemente que ello no es lo más adecuado, ya que de esta forma, la sociedad además de excluir la contribución de la religión a su vida institucional, se hace promotora de una cultura que empobrece la identidad y la esencia del hombre. Y además, si los juicios morales se basan en las convicciones de los individuos, estaríamos estimulando a los ciudadanos a que no expresen sus convicciones más profundas, a que no actúen conforme a su conciencia. “¿Y, cuando esto sucede, no es la misma democracia la que viene vaciada de su significado más verdadero?”<sup>25</sup>.

Luego de habernos planteado estos oportunos cuestionamientos, es necesario referirnos a ciertos *principios de la libertad religiosa*, que hacen referencia a su dimensión personal y comunitaria.

Como todos podemos apreciar, nuestras sociedades occidentales son cada vez más plurales en materia religiosa; donde en un momento histórico encontrábamos sólo a la Iglesia Católica hoy hallamos otro tipo de confesiones cristianas y también no cristianas, incluso de corte islámico y oriental. Algunas de ellas manifiestan gran vitalidad y crecimiento. Por otra parte, dada la complejidad de nuestros Estados, la libertad religiosa como derecho se encuentra con una gran multiplicidad de sujetos estatales. Existen también organizaciones supraestatales; en este sentido a nadie escapa el debate que se suscitó en materia religiosa en el marco de la redacción de la Constitución de la Unión Europea. En América Latina debemos destacar los órganos surgidos del Pacto de San José de Costa Rica: la Corte y la Comisión Interamericanas; sin olvidarnos, por supuesto de las Naciones Unidas y sus distintos órganos vinculados con los derechos humanos, entre los que se incluye a la libertad religiosa.

Pero, cuando nos referimos a la libertad religiosa, además de los grupos religiosos, los Estados y los organismos supraestatales, tenemos a los individuos -solos o reunidos en grupos-, verdaderos sujetos activos, titulares y protagonistas en el surgimiento y desarrollo de los derechos humanos, plasmados en tantos tratados internacionales<sup>26</sup>. Y en este sentido, todas las religiones están en igualdad de condiciones, pues tanto las mayoritarias como las que son minoría necesitan que el Estado les garantice a sus miembros este derecho. Derecho enunciado, al igual que por el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las

---

ritual y social que interfiere en el dominio público. Las consecuencias de los comportamientos religiosos de los individuos pueden evaluarse fácilmente en el orden sociopolítico; el hombre no puede separar sus convicciones religiosas de sus distintas conductas. Por otra parte los conflictos e interferencias entre religión y política hoy son muy evidentes, a nivel nacional, regional o internacional. Sería muy necesario rever los términos de esta relación tal como se plantea en la mayoría de los regímenes democráticos occidentales. Para una mayor claridad y profundización de este aspecto recomendamos el muy interesante artículo de LEDURE, Y., Religión y democracia, en *Selecciones de Teología* 45, 179, 2006, pp. 200-208.

<sup>25</sup>HERRANZ, J., art. cit., p. 12.

<sup>26</sup>Sobre este tema se puede ver GLENDON, M. A., El crisol olvidado: Influencia latinoamericana en la idea de los derechos humanos universales, en *Criterio* 2293, 2004.

convicciones, de 1981<sup>27</sup>, cuando en su artículo 1 establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza*”<sup>28</sup>.

Es claro, entonces, como al principio lo señaláramos, que este derecho a la libertad religiosa, y a la libertad de conciencia, tiene múltiples contenidos, que se especifican en otros tantos derechos tutelados por las Constituciones y tratados internacionales, como la libertad de expresión, reunión, asociación, enseñanza, culto<sup>29</sup>, etc. Desde el momento que estos derechos están reconocidos en estos tratados internacionales, suponen respeto, reconocimiento y garantía por parte del derecho interno de los Estados<sup>30</sup>. Pues las distintas naciones que los suscribieron, han asumido el compromiso de protegerlos y la responsabilidad en caso de omisión.

Además, vale la pena enunciar otros derechos específicos contenidos en la libertad religiosa: libertad de toda persona de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, que implica el correlativo derecho de no tener religión o creencia; libertad de conservar su religión o sus creencias; libertad de cambiar de religión o de creencia; libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado (o sea, la libertad de culto como una más de las manifestaciones de la libertad religiosa). Así, con esta amplitud, se refiere a la libertad religiosa, el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas, de 1981, antes referida, señala, en su artículo 6, como comprendidos en el aspecto concreto referido a la libertad de manifestar la religión, otras libertades: practicar el culto, fundar y mantener lugares para celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones; fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias; confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción; escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; enseñar la religión o convicciones; solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; capacitar, nombrar, elegir y designar los dirigentes según sus necesidades y normas

---

<sup>27</sup>Esta Declaración fue aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 36/55 del 25 de noviembre de 1981. Uruguay suscribió la misma, como por otra parte lo ha hecho con todas las declaraciones y convenciones que incluyen la defensa al derecho de la libertad religiosa y de conciencia.

<sup>28</sup>Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en IIDH 8, 1989, p. 73.

<sup>29</sup>Queda patente, en el artículo 1 de la citada Declaración, que la libertad de culto es un aspecto de la libertad religiosa -habla de “*manifestar su religión... mediante el culto*”-; no son conceptos que se confundan o identifiquen íntegramente.

<sup>30</sup>Entre los tratados más importantes y vigentes para Uruguay, debemos mencionar: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ley N° 15. 737, y su protocolo adicional (Protocolo de San Salvador), ley N° 16. 519; los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos y Sociales (ambos de las Naciones Unidas), ley N° 13. 751.

propias; observar días de descanso y celebrar festividades y ceremonias en conformidad con los respectivos preceptos; establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión y convicciones en el ámbito nacional e internacional<sup>31</sup>.

Como muy bien lo expresa Navarro Floria, una vez que recuerda esta enumeración: “Se advierte con claridad que junto a la dimensión individual o personal, existe una indispensable dimensión comunitaria de la libertad religiosa, ya que muchos de esos derechos que forman parte esencial de ella no pueden ser ejercidos sino colectivamente, en forma asociada, y pertenecen en rigor no tanto a los individuos, sino a las comunidades religiosas. Esta dimensión comunitaria, obliga al Estado a procurar un reconocimiento adecuado a los grupos religiosos. Por tanto, no es suficiente con decir que a ninguna persona individualmente le es negada su libertad religiosa, sino que hay que considerar de qué modo esa libertad le es efectivamente garantizada, también, a las iglesias y comunidades religiosas”<sup>32</sup>. Con relación a esto se encuentra, por tanto, el derecho de asociación afirmado en todos los tratados, y, por ende, la autonomía de las confesiones religiosas, cuya única limitación puede imponerse sólo por ley y sólo en casos excepcionales, por las razones, más arriba ya aludidas, de protección de la seguridad, orden, salud pública, moral pública o derechos y deberes de los demás.

### III. La libertad religiosa en Uruguay

Decíamos antes de la casi ausencia de reclamos jurídicos, en nuestro país, por conflictos de conciencia. ¿Qué pasa, entre nosotros?, pues, “ni nuestra sociedad es tan diferente del resto, ni podemos afirmar que la ausencia de este tipo de reclamo ante los tribunales pueda responder a que nuestra cultura cívica y jurídica de respeto de los derechos humanos ha sido tan acabadamente diseñada como para prevenir este tipo de conflictos, sin incurrir en exceso de soberbia”<sup>33</sup>.

En realidad, nuestra cultura cívica y jurídica denota una concepción de espaldas al hecho religioso o de conciencia, como si éstos no existieran en la sociedad. Pero lo cierto es que la libertad de conciencia -y la objeción a la que da lugar- se inserta en el código genético de la civilización occidental. Sirvan como ejemplos el drama de Antígona en la cultura griega o distintos pasajes bíblicos, en la tradición judeo-cristiana, donde se coloca el deber de conciencia por encima de las leyes de los hombres.

Claramente en nuestro país se ha instalado una actitud de prescindencia hacia lo religioso, una especie de “libertad de indiferencia”. Esto sucede cuando se confunde el principio de laicidad con la ideología laica negativa -laicismo-; presentando ésta, en definitiva, un desconocimiento de la realidad, pues se

---

<sup>31</sup>o. cit., Declaración sobre la eliminación de todas las formas..., p. 73. Se puede ver al respecto MANTECÓN SANCHO, J., *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Pamplona 1996, p. 209. Aunque esta Resolución no es vinculante para los Estados -como tal declaración tiene el valor de recomendación- es una importante pauta de interpretación fundamental de los derechos enumerados.

<sup>32</sup>NAVARRO FLORIA, J., conf. cit., pp. 5-7.

<sup>33</sup>ASIAÍN PEREIRA, C., art. cit., p. 16.

legisla de acuerdo a una visión parcializada, donde se excluye al fenómeno religioso del horizonte cultural; condenándolo a la indiferencia en el ámbito público, donde no tiene espacio, y relegándolo al ámbito privado. Lo que, por otra parte, atenta contra una visión integral del hombre. De esta forma, la laicidad negativa se manifiesta como un profundo escepticismo, una postura que niega la raíz religioso-espiritual de una sociedad. Lo cual atenta contra la neutralidad, por constituir una postura ideológica militante contra el hecho religioso. Creemos que se trata, entonces, de devolver al hombre la dimensión religiosa sin la cual no es plenamente tal, entendiendo que ésta va más allá de una dimensión ética o moral, ya que éste ámbito puede existir aún en ausencia de las religiones.

Si tenemos en cuenta lo dicho, de que laicidad es a-confesionalidad, pero no a-religiosidad, y, menos aún, anti-religiosidad, advertimos, en Uruguay, una práctica de laicidad negativa, pues si bien en el ordenamiento jurídico, aunque no explícitamente pero sí a nivel de principios genéricos, podríamos decir que es reconocido el derecho a la libertad religiosa, no pocas veces es difícil su realización en el ámbito concreto de las relaciones entre personas y grupos, y entre éstos y el Estado. Ello lo comprendemos si tenemos en cuenta que un hecho es asumido en el terreno político y jurídico cuando previamente ha sido reconocido como un hecho sociológico o cultural relevante; pero en nuestro país el hecho religioso no ha sido aceptado ni considerado, al menos unánimemente, de este modo, y sin ello es imposible que la materia religiosa sea merecedora de atención jurídica especial. Sólo por mencionar algún ejemplo, no existe, al menos, una instancia estable, institucional, de interlocución entre las distintas confesiones religiosas y el Estado; no hay a nivel estatal un registro de las confesiones religiosas presentes en el territorio; se violenta a las estructuras eclesiales católicas, que no sean diócesis (v, gr. institutos de vida consagrada, asociaciones de fieles, etc.), así como al resto de las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica, sometiénolas, para poder obtener personería jurídica, a constituirse en asociaciones civiles, mediante un estatuto tipo, que no tiene en cuenta la naturaleza religiosa de estas comunidades.

Pero, además, como por otra parte, generalmente, no se advierten -o no se quieren advertir- situaciones explícitamente hostiles o abiertamente discriminatorias frente a la realidad religiosa, e incluso se ha consagrado y se corrobora una amplia libertad de cultos, en general se concluye con total firmeza que estamos ante una situación de respeto absoluto hacia el fenómeno religioso. Sin embargo, la falta de protección jurídica a través de una regulación adecuada, en muchas esferas, constituye una omisión que atenta, directa o indirectamente, de muchas formas, contra este derecho fundamental a la libertad de religión. Se cree que la libertad es plena, porque cualquier grupo religioso se puede instalar en el país, sin que exista control ni registros, con lo consabidos problemas que ello produce. Eso no es libertad, esta no puede ser ilimitada; la libertad necesita estar ordenada por el Derecho.

Y así, como también se puede objetar que los derechos religiosos se encuentran garantizados, y por tanto protegidos o tutelados, pues existen algunas normas generales al respecto, debemos responder que ello es

insuficiente, por lo que se necesita de una normativa que sistematice, ordene y actualice lo que existe, a la vez que es necesario suplir los muchos vacíos legales que visiblemente también se manifiestan. Ello, también, supone hacer realidad en la práctica lo que en teoría ya está incorporado a nuestro sistema jurídico, en la medida en que se ha suscrito o ratificado el Derecho Internacional en la materia. En una palabra, falta regular, proteger, promover y facilitar la libertad religiosa en nuestro país, para que pueda ser un derecho reconocido, realizado y debidamente garantizado, y para que nuestro país sea realmente un Estado de libertad religiosa. ¿Por qué no a través de una ley de libertad religiosa? Existe un proyecto de ley de libertad de conciencia desde hace muchos años en el Parlamento, lo que muestra la falta de voluntad política en el tema.

Sería necesario, además, el cultivo de esa rama del derecho, desde hace varias décadas muy desarrollada en los países democráticos occidentales, que es el derecho eclesiástico o religioso del Estado, es decir, esa disciplina jurídica estatal que tiene como objetivo la relación Estado-Derecho-Religión. De lo contrario continuaremos con un Estado donde el factor religioso carece de importancia legislativa, siendo en el mejor de los casos un Estado tolerante -una de cuyas expresiones es la libertad de cultos-, en relación a las distintas manifestaciones religiosas, con todo lo que significa el insuficiente concepto de tolerancia frente al concepto integral de libertad.

#### **IV. Ideas conclusivas**

1- La libertad religiosa y la libertad de conciencia, constituyen hoy innegables derechos humanos fundamentales, que emanan de la misma dignidad de la persona humana, inherente a su misma naturaleza, y en referencia a un particular modo de proporcionar un sentido profundo, tanto immanente como trascendente, a la existencia. Derecho establecido en sucesivos pactos, tratados y declaraciones internacionales, con la obligación de ser reconocido y garantizado por los distintos ordenamientos jurídicos nacionales; pues ello se puede realizar sólo a través del derecho positivo u objetivo, entendido como el conjunto de normas positivas que tutela los derechos subjetivos de las personas.

2- Al hablar de libertad religiosa determinamos el alcance de esta expresión, evitando así confusiones con otros conceptos semejantes, más extensos, como el de libertad de conciencia -que también incluye otro tipo de convicciones-, o más acotados, como el de libertad de culto, y que por tanto podemos considerarlo incluido en la libertad religiosa. Sin embargo, es innegable la relación entre Conciencia y Religión, debido a que muy buena parte de los contenidos de conciencia, son de tipo religioso. A su vez, la libertad religiosa aparece involucrada con otros derechos de la misma especie, o distintos, pero muy relacionados, en los cuales aquella se cristaliza; así como, también, el derecho a no pertenecer a ninguna confesión religiosa o directamente a no creer.

3- Aunque aparentemente este derecho fundamental, es asumido en la actualidad, por todos los países, lamentablemente aún existen actitudes

intolerantes y discriminatorias de parte de individuos, grupos y Estados. Todavía, muchas veces, se niega el derecho esencial de pensar distinto a la mayoría o de quien detenta el poder político. Cuando esto sucede, es decir, cuando los derechos y garantías, la libertad -del tipo que sea- y la igualdad, son violentadas, toda la sociedad es atacada, pues se vulneran las mismas bases del Estado de Derecho, que define a las democracias occidentales. No sólo se dan situaciones de discriminación e intolerancia, e, incluso, daño, cuando hay una explícita oposición a determinadas manifestaciones religiosas, o a todas ellas, sino, también, cuando se las ignora y se establece una actitud de prescindencia frente al hecho religioso y de conciencia, como advertimos se ha dado en Uruguay.

4- Pero la mera tolerancia o no discriminación no nos parecen suficientes, pues ello equivale a una concepción de libertad religiosa en su sentido negativo, entendida sólo como no interferencia y desentendimiento frente a lo que cada uno elige en el gran “supermercado” religioso. Por lo que debemos apuntar hacia un concepto positivo de libertad, que supone el apoyo y promoción del fenómeno religioso en su conjunto, por parte del Estado. Sin duda, esto nos introduce en una concepción de la libertad basada en la razón y no en el sentir y una ética fundada en primeros principios y no en ideas surgidas de la utilidad o el mero consenso.

5- El derecho a la libertad religiosa, y los respectivos principios que lo informan, tiene concreciones diversas en los distintos ámbitos del derecho público y privado; por lo que cuando no se respeta este derecho de la persona, que tiene la particularidad de ser ejercido no sólo individualmente sino, de modo especial, en forma colectiva, se puede incurrir en graves daños, que pueden dar lugar al ejercicio de acciones legales para su reparación. Ello supone, entonces, que este derecho humano fundamental esté tutelado en los ordenamientos jurídicos; ya que en la práctica los derechos y libertades valen lo que valen sus garantías. Estas dan seguridad al individuo y certeza al orden jurídico. La democracia y la laicidad positiva -incluyente del fenómeno religioso como manifestación cultural-, son las primeras garantías con que contamos, ya que, por un lado, aseguran que nunca se va a imponer una creencia y, por otro, garantiza siempre la defensa del derecho a la libertad religiosa, como se verifica en los Estados de libertad religiosa.

6- La cultura como producto humano evoluciona y así debe suceder con el factor religioso, parte esencial, privilegiada, de lo cultural; debe ir creciendo la comprensión del mismo, expresada a través de una protección jurídica más acorde al desarrollo cultural. Porque esta protección debe perfeccionarse, ya que lo que es válido para un momento o circunstancia no lo es para otro. Además, es necesario comprender que la libertad sólo existe en un régimen jurídico basado en la idea de Justicia, es decir, en el Derecho. Debe ser expresión del fundamento moral del obrar humano. Se trata de comprender que la libertad ilimitada en el ámbito de lo religioso -y en cualquier ámbito- no es posible, pues la libertad arbitraria es incompatible con la democracia, espacio donde se realiza el encuentro de la auténtica libertad con el pluralismo y la laicidad.

En síntesis, esto supone, en nuestro país, la necesidad de rever los conceptos de Laicidad y de Religión, que no son los mismos que en otras épocas. Uruguay se debe ese debate, al que le tiene mucho miedo, para no seguir estando al margen del mundo en la consideración de esta realidad. Sólo así se nos abrirán las posibilidades, más allá de los enunciados, que nos permitan gozar en la práctica del pleno ejercicio de la libertad religiosa.